

cuarenta y seis (46)

# OFICINA JURÍDICA VALENCIA & MURILLO

CDLA. SAUCES 2 MANZANA 111 F- VILLA 9  
Teléfono: 2646355 - Celular: 099756232

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. J-N= 13124-2014-283

JHON EDGAR BARRETO ALVIA, por mis propios derechos; de estado civil soltero; de profesión micro empresario; mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Guayaquil, en las la Ciudadela los Sauces 4, Bloque 90, Departamento 001 de la ciudad de Guayaquil, y en mi condición de Acusado dentro del Juicio Penal No. 020- 2013, que se sigue en mi contra y de otros por el delito de ASESINATO en la persona de quien en vida fue JULIO CESAR SABANDO CÓRDOVA; ante usted respetuosamente, comparezco y presento la siguiente ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, AMPARADO EN LOS ARTS. 94 DE LA CONSTITUCIÓN Y 58, 59, 61, 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CONTENIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. OBJETO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.- la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho reconocido por la Constitución, especialmente del

DEBIDO PROCESO y el haberseme dejado en completa indefensión dentro de la tramitación de la Causa Penal seguida en mi contra ante los Señores Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí signado con el No 020- 2013, por delito de asesinato a quien en vida fue JULIO CESAR SABANDO CÓRDOVA, Ese es el objetivo por el que se instaura esta Garantía de los Derechos. De conformidad con lo que establece el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador es clara y determinante al establecer los requisitos para la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, respecto al supuesto de procedibilidad, en el numeral 1, la existencia de una resolución en firme, de una acción subsidiaria al existir una decisión judicial, inimpugnable mediante recursos procesales comunes que produce en forma directa, y en el numeral 2, la vulneración al Derecho Constitucional, tanto del debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; en razón de aquello, es que exijo preservar o reparar por la vía de la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, al evidenciarse graves violaciones cometidas, contra Derechos reconocidos por la Constitución. La subsidiaridad nace del resultado inoperante producido por vía judicial ordinaria; donde se han agotado los recursos procesales Ordinarios y Extraordinarios; y por cuanto la Constitución admite como excepción, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial (art. 437. Numeral 1ro. de la Constitución de la República del

Ecuador) aunque no ponga fin al proceso, siempre que vulneren derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable, sin que sea posible su reparación; como ocurre en el presente caso.

2. EL AUTO IMPUGNADO.- Es el Auto de sentencia dictado mediante Vistos de fecha 6 de marzo del 2014, las 10h55; el auto dictado dentro de los recursos horizontales de aclaración y ampliación notificado el 26 de marzo del 2014 a las 14h08; de esa sentencia; dictado mediante Vistos por parte de los Señores Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, integrado por la Abogada Teddy Ponce Figueroa en calidad de Jueza y Presidenta, el Ab. Byron Guillén Zambrano, Juez del Tribunal (Ponente); Y EL Ab. Alejandro Cedeño Rivas, Juez Temporal, por excusa del titular quienes declararon la culpabilidad del suscrito, por presumirse que soy coautor del delito de asesinato tipificado y reprimido en el art. 450 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Penal, con las agravantes de alevosía, precio o promesa remuneratoria, ensañamiento, imposibilitando a la víctima para defenderse por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos, buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el ilícito, con el fin que no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya retenido, favorecer; y como medio de preparar, facilitar,

cuarenta y nueve (49)

consumar u ocultar otro delito, o para asegurar su resultado o impunidad; o por no haber obtenido los resultados al intentar el otro hecho punible, solicitando la pena de máximo 25 años; confirmando el auto de prisión preventiva que había sido dispuesto con anterioridad y como medida real se dictó la prohibición de enajenar y el embargo de los bienes que tuviere el procesado, al efecto se dispuso oficiar a los Registradores de la Propiedad de los Cantones Portoviejo, Guayaquil, y Montecristi, no obstante de encontrarse prófugo el procesado se suspendió la Etapa de Juicio hasta que sea detenido o me presente voluntariamente. Es así, con fecha 24 de septiembre del 2013 el suscrito es detenido en la Ciudad de Guayaquil, por encontrarse vigente la orden de captura en la presente causa puesto a ordenes del Juzgado indicado en fines precedentes y mediante providencia del mencionado órgano judicial se dispuso girar la correspondiente boleta de encarcelación ante el Centro de detención de personas adultas en conflicto con la ley " El Rodeo" y adicionalmente se ordena, que las piezas procesales correspondientes sean remitidas al Tribunal Primero de Garantías Penales, órgano jurisdiccional donde ya se encontraba radicada la competencia, en virtud de haberse juzgado a otros procesados por la misma causa. Que una vez avocado conocimiento de la presente causa, se le dio el trámite de Ley previsto en el art. 250 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, presentándose una excusa por parte del Abogado Eriko Navarrete Vallejo Juez del Tribunal, la misma

5  
cincuenta (50)

que fue aceptada por la Presidencia del Tribunal, Oficiándose al Consejo de la Judicatura para que mediante Sorteo de Ley se designe a la Jueza o el Juez que subroga al mencionado juzgador; y que de esta manera se integre el Tribunal con sus tres miembros, y el Tribunal que estuvo integrado por la Abogada Teddy Ponce Figueroa en calidad de Jueza y Presidenta, el Ab. Byron Guillén Zambrano, Juez del Tribunal (Ponente); y el Ab. Alejandro Cedeño Rivas, Juez Temporal, por excusa del titular (Acción de Personal No 7023-UP-CJM-13 AP) de fecha 15 de octubre del 2013; así mismo se conto con la presencia del Dr. Hernán Villacreses Viteri, Fiscal, Cantonal de Portoviejo designado para actuar en este proceso; y Acusador Particular Julio Cesar Sabando Vélez, asistido por su defensa Técnica, por el Dr. Rubén Franco Cobos y el suscrito acusado Ab. José Francisco Molestina Gómez.

3. Así también impugno la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria celebrada el día viernes 15 de agosto del 2014, a las 10h30; y el Auto Resolutorio dictado el 3 de septiembre del 2014, de los Señores Jueces de la Sala de Lo Penal de la Corte Provincial de Manabí; que contiene la negativa del recurso de hecho planteado, como además el Vistos de la negativa a los recursos de aclaración y ampliación del RECURSO DE HECHO solicitado por el suscrito dentro de la causa penal antes No 0283- 2014.

a) Impugno los autos dictado mediante los Vistos antes mencionados, y todo el trámite relativo a la Etapa de Indagación Previa, de Instrucción Fiscal, de Etapa Intermedia y de la dictación de la sentencia en la que fui acusado con los señores José Edilio Briones Moreira; Dennis Rafael Cruz Reyes; Gustavo Vicente Loor Carvajal, Luis Alberto Lozano Donoso y José Felipe Roldán Intriago; Jueces que violaron las normas Constitucionales y legales, como las del debido proceso y del derecho a la defensa, fue sustanciado el proceso penal, cumpliendo con las instancias procesales, sin considerar ni haber constancia procesal que haya sido notificado o citado legalmente el suscrito durante toda esta etapa de sustanciación que considero se han violentado normas y garantías procesales y Constitucionales, al debido proceso, a la seguridad jurídica, al principio de contradicción igualdad, a la tutela judicial efectiva, al de una legítima y adecuada defensa, a mis espaldas y sin hacerme partícipe de este proceso, se suspendió el trámite sin que se me haya hecho saber de la existencia del mismo, pese a tener domicilio conocido y sin que se haya hecho averiguación alguna de la tramitación de este proceso.

b) Se dicta sentencia con la Intervención del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, integrado por la Abogada Teddy Ponce Figueroa en calidad de Jueza y Presidenta, el Ab. Byron Guillén Zambrano, Juez del Tribunal (Ponente); Y

cententa y dos (52)

EL Ab. Alejandro Cedeño Rivas, Juez Temporal, por excusa del titular ( Acción de Personal No 7023-UP-CJM-13 AP) de fecha 15 de octubre del 2013; así mismo se contó con la presencia del Dr. Hernán Villacreses Viteri, Fiscal, Cantonal de Portoviejo designado para actuar en este proceso; y con fecha 6 de marzo del 2014, aparece la razón sentada por la AB. María Meza de García encargada de ese Tribunal que dice textualmente: "siento como tal que no consta la firma de la Ab. Teddy Ponce Figueroa, Presidenta del Tribunal, por encontrarse con licencia 8 vacaciones) según acción de personal No 1385- UP- CLM - 14- XP del Consejo Nacional de la Judicatura Distrito Manabí"; Como podrá observarse Señores Jueces de Tan alto Tribunal de Justicia que esta sentencia contó con la presencia de la Ab. Teddy Ponce Figueroa Presidenta de ese Tribunal Penal de Manabí, quien sin embargo al suscribir el Acta respectiva, no la suscribió constando solamente la firma de los otros miembros integrantes del Tribunal y del Juez Alejandro Cedeño Rivas Juez Temporal, Ab. Byron Guillen Zambrano Juez del Tribunal y no de la antes mencionada Jueza Ab. Teddy Ponce Figueroa, que si estuvo e intervino en dicha Audiencia de Juzgamiento, y que según el criterio de la Corte Constitucional, los jueces que hubieren intervenido en la audiencia y deliberado, aun cuando uno haya sido de opinión contraria firmarán las Resoluciones, y los respectivos votos salvados, se redactarán al tiempo de

Cincuenta y tres (53)

dictarse las respectiva Resolución y serán suscritos por todos los jueces que intervinieron en la Audiencia; por lo que, el Juez que firmó el fallo, dictó sentencia sin tener competencia, siendo que no estuvo durante la audiencia y no podía suscribir el fallo motivado, violando el trámite previsto omisión que influyó en la decisión de la causa; en el art. 330 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, se establece como causa de nulidad: " 1.- Cuando el Juez o el Tribunal Penal hubiere actuado sin competencia". Además cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el art. 331 del Código de Procedimiento penal es su obligación del Tribunal declarar la nulidad cuando observare que existe alguna de las causas previstas en el art. 330 del mismo cuerpo legal; en el caso sub judice de la revisión del proceso se encuentra que el Tribunal que conoció y resolvió la Audiencia de Juzgamiento, se conformó con un Juez distinto al que firmó la sentencia. En la especie, consta la audiencia oral, pública y contradictoria realizada el 6 de marzo del 2014, las 10h55; conformada por los señores integrado por la Abogada Teddy Ponce Figueroa en calidad de Jueza y Presidenta, el Ab. Byron Guillén Zambrano, Juez del Tribunal (Ponente); Y EL Ab. Alejandro Cedeño Rivas, Juez Temporal, por excusa del titular (Acción de Personal No 7023-UP-CJM-13 AP) de fecha 15 de octubre del 2013; así mismo se contó con la presencia del Dr. Hernán Villacreses Viteri, Fiscal, Cantonal de Portoviejo y en la que no consta la



firma de la Ab. Teddy Ponce Figueroa, en la cual al Ab. María Meza de García Secretaria (€) expuso la siguiente razón: "siento como tal que no consta la firma de la Ab. Teddy Ponce Figueroa Presidenta del Tribunal por encontrarse con licencia (vacaciones) según acción de personal No 1385-UPCJM-14-XP, del Consejo Nacional de la Judicatura- Manabí, lo que digo en honor a la verdad.- Portoviejo Marzo 6 del 2014.

- c) Con fecha 26 de marzo del 2014; se agregó al expediente el Re curso de apelación interpuesto por el suscrito mediante Vistos, y en relación al mismo se dispuso que por secretaria se sienta la razón en el sentido que si el día sábado 8 d marzo del 2014; fue día laborable, sentada que fuere la razón, que fueren los autos para proveer. Interviniendo en calidad de secretaria la Ab. Magdalena Coveña Mendoza; con la misma fecha de manera inmediata la secretaria sentó la siguiente razón: "dando cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha miércoles 26 de marzo del 2014, las 14h08, tengo a bien manifestar, que de conformidad al correo electrónico remitido por el señor Manuel Chiriboga Arteta, Director Nacional de Talento Humano, de fecha 26 de febrero del 2014 las 14h56 se indica que de conformidad al calendario de feriados Nacionales en Ecuador- 2014, Carnaval será considerado como día de descanso, es decir, los días lunes 3 y martes 4 de marzo y se recuperarán los sábados 8 y 15 de marzo del 2014; según Decreto Ejecutivo

1162 del 3 de mayo del 2012. Habiendo sido certificado el mismo 26 d marzo del 2014 por la Ab. Magdalena Coveña Mendoza Secretaria. El mismo día 26 de marzo del 2014, el Tribunal, considera que de las razones sentadas por la actuaria del despacho, se establece que la sentencia condenatoria recurrida en la que se declara la culpabilidad del señor Jhon Edgar Barreto Alvia fue notificada el día 6 de marzo del 2014; que el escrito de apelación fue presentado el 11 de marzo del 2014, y que el día sábado 8 de marzo del 2014 fue un día laborable, razón por la que, habiéndose constatado que no habiendo sido interpuesto dentro del término legal de conformidad en el art. 344 del Código de Procedimiento Penal que dice: "Interposición.- El Recurso de Apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado ante la Jueza o Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, dentro de los tres días de notificada la providencia", consecuentemente este Tribunal por las consideraciones expuestas, este Tribunal NIEGA AL TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN", propuesto por JOHN EDGAR BARRETO ALVIA.

d) Con fecha 11 de abril del 2014, mediante Decreto general, se agrega el escrito presentado por los abogados autorizados José Francisco Molestina Gómez y Jorge V. Córdova M. disponiendo lo siguiente: 1.- Que se Oficie al Ing. Pablo Flores Cedeño Mg. Sig, Jefe de la Unidad de Informática

Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, con copias al Ing. Rafael Saltos Rivas, Director del Consejo de la Judicatura de Manabí con el fin que se disponga a quien corresponda que se remita a este Tribunal de Garantías Penales un informe sobre la fecha y hora en que se envió al correo electrónico [jfmolestina@hotmail.com](mailto:jfmolestina@hotmail.com), por el sistema SATJE, la notificación de la sentencia emitida el 6 de marzo del 2014 a las 10h55; y, de las providencias de fechas 26 de marzo del 2014, a las 14h08 y 15h16; debiendo especificar o aclarar si consta que la notificación del 26 de marzo del 2014 a las 14h08, llegó a mencionado correo a las 23h033;

2.- que por secretaría se verifique y se sienta razón sobre las notificaciones realizadas a los casilleros judiciales de la sentencia emitida el 6 de marzo a las 10h55; y de las providencias de fecha 26 de marzo del 2014, a las 14h08 y 15h16, debiendo indicar la fecha y hora en que se le notificó hecho lo cual vuelvan los autos para pronunciarme, 3.- que por secretaría se confieran las copias certificadas desde la audiencia de juzgamiento a costa del peticionario y 4.- Intervenga la Ab. Magdalena Coveña Mendoza, secretaria titular del Tribunal.

e) Con fecha abril 16 del 2014, mediante Oficio No 0221- TGP-CP, Portoviejo 17 de abril del 2014, el señor Ing Pablo Flores Cedeño, Jefe de la Unidad de Informática de la Dirección Provincial de la Judicatura de Manabí, respondió: para los

finés de ley consiguientes tengo a bien comunicar a usted que dentro de la causa penal No 2013- 0020; la señora Presidenta del Primer Tribunal de Garantías Penales, ha dispuesto se Oficie a usted, se disponga a quien corresponda se remita a este Tribunal de Garantías Penales, un informe sobre la fecha y hora en que se envió (notificó) al correo electrónico jfmolestina@hotmail.com por el sistema SATJE la notificación de la sentencia emitida el 6 de marzo del 2014 a las 10h55; y de la providencia del 6 de marzo del 2014 a las 14h08 y 15h16. Debiendo especificar o aclarar si consta que la notificación del 26 de marzo a las 14h08, llegó al mencionado correo a las 23h33 y/o el porqué llega a esa hora al correo electrónico al abogado defensor. Me suscribo de usted, Atentamente. Ab. Teddy Linda Ponce Figueroa, Presidenta del Primer Tribunal de Garantías Penales Manabí.

- f) Con fecha 26 de abril del 2014, la Secretaria sienta RAZÓN de que en el proceso consta el acta de notificación verificado del expediente a fs. 5286, 5343 y 5344 en su orden las cuales fueron notificadas con fecha 26 de marzo a las 14h08 y 15h16 en su orden en las casillas judiciales No. 65 y 645 señaladas para la defensa del suscrito.
- g) Con fecha Mayo 16 del 2014, mediante VISTOS se declara LA NULIDAD desde la notificación de la providencia emitida el miércoles 26 de marzo del 2014, las 15h16; por falta de

notificación a los sujetos procesales a efecto de que puedan interponer los recursos que consideren pertinentes.

- h) Con fecha Junio 4 del 2014, y habiendo sido notificado con la providencia de NULIDAD, y fundamentado en lo dispuesto en el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal, se **CONCEDIÓ AL TRÁMITE EL RECURSO DE HECHO** interpuesto por mi persona, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal el miércoles 26 de marzo del 2014, a las 10h55; ante una de las salas de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 321 de la referencia, se dispuso que por secretaría sin ningún trámite, se remita el proceso a la Corte antes mencionada, la que admitirá o denegará dicho recurso.
- i) Por lo que habiéndose agotado todos los recursos que franquea la ley; y pese a haber manifestado ante los Señores Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, la improcedencia de la negativas a esos recursos, se me ha dejado en el desarrollo de todo este proceso Penal en completa indefensión, violentándose mis Derechos y Garantías Constitucionales, como el Principio del Debido Proceso consignado en el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagradas en los principios de simplificación,

uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal y harán efectivas las GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Sentencia en la que se evidencian en forma clara las violaciones de los principios del DEBIDO PROCESO consagrados en el art. 76 y en los numerales 4 y 7, literales a), b), c), d), g), h), l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, como indicaré más adelante.

4. EXISTE CONSTANCIA PROCESAL QUE EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANABÍ, MATERIA DE ESTA ACCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA DE CONFORMIDAD A LA LEY. DEMANDA.- Las violaciones a las normas del DEBIDO PROCESO y al Derecho de Defensa, como a las Garantías establecidas en Constitución de la República del Ecuador, contenidas en el Auto Impugnado de fecha Es el Auto dictado con fecha 6 de marzo del 2014, las ... por los Señores Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, se declaró la culpabilidad del suscrito, por presumirse que soy coautor del asesinato 450 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Penal, con las agravantes de alevosía, precio o promesa remuneratoria, ensañamiento, imposibilitando a la víctima para defenderse por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos, buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el ilícito, con el fin de que se no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya

retenido, favorecer; y como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar su resultado o impunidad; o por no haber obtenido los resultados al intentar el otro hecho punible, solicitando la pena de máximo 25 años; confirmando el auto de prisión preventiva que había sido dispuesto con anterioridad y como medida real, se dictó la prohibición de enajenar y el embargo de los bienes que tuviere el procesado, al efecto se dispuso oficiar a los Registradores de la Propiedad de los Cantones Portoviejo, Guayaquil, y Montecristi, no obstante de encontrarse prófugo el procesado se suspendió la Etapa de Juicio hasta que sea detenido o me presente voluntariamente. Es así, con fecha 24 de septiembre del 2013 el suscrito es detenido en la Ciudad de Guayaquil, por encontrarse vigente la orden de captura en la presente causa puesto a ordenes del Juzgado indicado en fines precedentes y mediante providencia del mencionado órgano judicial se dispuso girar la correspondiente boleta de encarcelación ante el Centro de detención de personas adultas en conflicto con la ley " El Rodeo" y adicionalmente se ordena, que las piezas procesales correspondientes sean remitidas al Tribunal Primero de Garantías Penales, órgano jurisdiccional donde ya se encontraba radicada la competencia, en virtud de haberse juzgado a otros procesados por la misma causa. Es así que una vez avocado conocimiento de la presente causa, se le dio el trámite de Ley previsto en el art. 250 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, presentándose una excusa por parte del Abogado Eriko Navarrete Vallejo Juez del Tribunal, la misma que fue aceptada por la presidencia del Tribunal,

Oficiándose al Consejo de la Judicatura para que mediante Sorteo de Ley se designe a la Jueza o el Juez que subroga al mencionado juzgador; y que de esta manera se integre el Tribunal con sus tres miembros, y el Tribunal que estuvo integrado por la Abogada Teddy Ponce Figueroa en calidad de Jueza y Presidenta, el Ab. Byron Guillén Zambrano, Juez del Tribunal (Ponente); Y EL Ab. Alejandro Cedeño Rivas, Juez Temporal, por excusa del titular ( Acción de Personal No 7023-UP-CJM-13 AP) de fecha 15 de octubre del 2013; así mismo se conto con la presencia del Dr. Hernán Villacreses Viteri, Fiscal, Cantonal de Portoviejo designado para actuar en este proceso; y Acusador Particular Julio Cesar Sabando Vélez, asistido por su defensa Técnica, por el Dr. Rubén Franco Cobos y el suscrito acusado Ab. José Francisco Molestina Gómez; que quedó ejecutoriado de conformidad a la ley. Violaciones que requieren ser reparadas por la Corte Constitucional del Ecuador y, para ello, deberá, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República con el objeto de evitar o hacer cesar la amenaza de la violación de un derecho, al haberse declarado extinguida la acción penal correspondiente, violentándose la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, los principios de inmediación, de concentración, celeridad, igualdad jurídica ante la ley, imparcialidad, verdad procesal, que han sido vulnerados. Cometiéndose arbitrariedades e ilegalidades en franca violación de las normas legales y Constitucionales, en perjuicio de mis derechos humanos y Constitucionales.



**POR LO QUE SE HAN VIOLADO EXPRESAS NORMAS PENALES, PROCESALES, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y SUPREMACÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.- EL QUEBRANTAMIENTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES CONSIGNADAS EN LOS ARTS. 66 ,80, 83, 84, 162, 194 A 201; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ARTÍCULOS 9, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, ARTS. 76 numerales 1, 4 y 7; ART. 66 NUMERAL 22; ART. 94, ART. 172 ÚLTIMO INCISO Y ART. 424 AL ART. 428 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Y ARTS. 58 Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, COMETIDOS POR LOS JUECES DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ.**

**Por los antecedentes expuestos, solicito a usted en cumplimiento a lo ordenado en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se digne ordenar que se notifique a la contraparte y remitir el proceso penal No. 020- 2013; que se tramita ante los Señores Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, a la Corte Constitucional.**

**Para dar cumplimiento a lo que exige el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consigno lo siguiente:**

- I. CALIDAD DEL COMPARECIENTE: EL SUSCRITO, JHON EDGAR BARRETO ALVIA, comparezco en mi calidad de ACUSADO, DENTRO DEL JUICIO PENAL No 020- 2013 SEGUIDO POR EL SEÑOR SABANDO ANTE LOS SEÑORES JUECES DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ; CON SEDE EN EL CANTÓN MANABÍ, EN MI CONTRA Y DE LOS SEÑORES GUSTAVO VICENTE LOOR CARVAJAL, JOSÉ ROLDÁN INTRIAGO, EDER RIVERA GONZALEZ Y LUIS ALBERTO RIVERA DONOSO, POR EL DELITO DE ASESINATO DE QUIEN EN VIDA FUE JULIO CÉSAR SABANDO CÓRDOVA, por lo tanto estoy legitimado para interponer esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, atento al mandato del art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 59 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**
- II. EXISTE CONSTANCIA PROCESAL, DE QUE EL AUTO IMPUGNADO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO DE CONFORMIDAD A LA LEY.**
- III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: En el caso presente todos los recursos se encuentran agotados; puesto contra el auto que impugno ya no cabe ninguno.**

**IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

**V. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EMANA DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ; CON SEDE EN EL CANTÓN MANABÍ, CUYOS JUECES ACTUANTES A LA FECHA EN QUE DICTÓ EL VISTOS IMPUGNADO DENTRO DE DICHA CAUSA SON LOS DOCTORES integrado por la Abogada Teddy Ponce Figueroa en calidad de Jueza y Presidenta, el Ab. Byron Guillén Zambrano, Juez del Tribunal (Ponente); Y EL Ab. Alejandro Cedeño Rivas, Juez Temporal, por excusa del titular, QUIENES VIOLENTARON LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ETC- QUIEN PESE A HABER INTERPUESTO LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS, QUE HAN SIDO AGOTADOS, NEGARON LOS MISMOS DEJÁNDOME EN COMPLETA INDEFENSIÓN.**

**VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y LOS MOMENTOS PROCESALES EN QUE SE PRODUJERON DENTRO DEL PROCESO LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.**

**VII. NORMAS PENALES, PROCESALES, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y SUPREMACÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.- EL QUEBRANTAMIENTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES CONSIGNADAS EN LOS ARTS. 8, 100 numeral 3, 81, 30, DEL**

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Art. 312, y 315 del Código de Procedimiento Civil, ARTS. 66 numeral 22, 75, 76 numerales 1, 4 y 7; 94, 172 ÚLTIMO INCISO Y 424 AL 428 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Y ARTS. 58 Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, COMETIDOS POR LOS JUECES DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ Y DE LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.**

5. Las normas Constitucionales violadas en este proceso consagran los principios del debido proceso que como conocemos tienen el objetivo de establecer el imperio de la Justicia en el Ecuador y por consiguiente garantizar la seguridad jurídica e impedir se violenten mediante procedimientos irregulares. Por consiguiente no hay debido proceso cuando se han vulnerado o afectado cualquiera de las garantías y derechos Constitucionales reconocidos y concedidos por la Constitución y los convenios o pactos Internacionales sobre derechos.
6. De la lectura de las normas Constitucionales en referencia, aparece con claridad que las normas procesales y entre éstas las del Código Penal y de Procedimiento Penal que son de orden público, autónomas, obligatorias para las partes y Jueces y su cumplimiento no está sujeto de manera alguna a la

voluntad omnímoda del Juzgador, porque, como se ha expresado, son normas medios para la aplicación de la justicia.

- A. Que, al tenor de lo establecido en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber del infrascrito Juzgador, entre otros, velar por la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las partes, y de que en ningún caso queden en indefensión; así también, conforme a lo establecido en el Art. 76 ibídem, le corresponde, asegurarles un debido proceso, observando el trámite propio de cada procedimiento, y precautelando las garantías básicas, contenidas en el numeral 7 del último precitado artículo;
- B. Que el Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al Principio de Independencia de la Función Judicial, establece: "Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley...";
- C. Que en el numeral 3) del Art.100 ibídem, se establece que la adecuación de la práctica de las diligencias judiciales, se hará en las jornadas laborales, de la "semana de trabajo de cuarenta

horas en jornada de ocho diarias”, refiriéndose claramente, a las jornadas de trabajo ordinarias; y que por tanto, en la especie, en los días sábados de recuperación de jornada laboral, que de conformidad al correo electrónico remitido por el señor Manuel Chiriboga Arteta, Director Nacional de Talento Humano, de fecha 26 de febrero del 2014 las 14h56 se indica que de conformidad al calendario de feriados Nacionales en Ecuador- 2014, Carnaval será considerado como día de descanso, es decir, los días lunes 3 y martes 4 de marzo y se recuperarán los sábados 8 y 15 de marzo del 2014; según Decreto Ejecutivo 1162 del 3 de mayo del 2012, que el escrito de apelación fue presentado el 11 de marzo del 2014, y que el día sábado 8 de marzo del 2014 fue un día “laborable”, razón por la que, resulta SORPRENDENTE que la mencionada jornada de recuperación, en los mencionados días, no se considere en jornadas extraordinaria de labores, y por tanto de carácter interno; y,

D. Que, ratificando lo dicho, el Art. 312 del Código Procesal Civil, de forma expresa e imperativa, determina que en los días feriados y de vacante, no correrán los términos, y que los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo, y que en concordancia, el Art.315 ibídem, dispone que “...las pruebas deben presentarse y practicarse dentro de los respectivos términos probatorios...”, -días hábiles-, el suscrito Juez, en cumplimiento de las normas Constitucionales, Orgánicas y ordinarias, antes enunciadas, y de aplicación obligatoria, por

ser de orden público, el escrito del 11 de marzo del 2912 fue presentado dentro del respectivo término de ley.

**7. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.-**

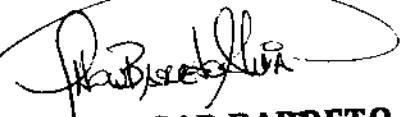
**8. Que inexplicablemente violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el legítimo derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la igualdad procesal y otras garantías constitucionales, el proceso penal instaurado en mi contra fue objeto de violación de las normas del debido proceso, ya sea por falta de aplicación, indebida o errónea interpretación, atentando contra el debido proceso y en definitiva a normas de protección y de garantías constitucionales enunciadas anteriormente; atentando a los DERECHOS HUMANOS, afectando el orden público, así como al ordenamiento jurídico; ocasionando la inseguridad jurídica y la nulidad de todo lo actuado, lo cual se hizo ostensible, en la que hemos resaltado todas estas anormalidades y violaciones del derecho Constitucional.**

**Seguiré recibiendo notificaciones en el casillero judicial No. 65 y 645, ubicado en los bajos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de esta Ciudad de Portoviejo; del DOCTOR ADEODATO VALENCIA GALARZA; así como el correo electrónico nahik@hotmail.com y el casillero judicial 5032 de la Ciudad de**

Quito. Profesional a quien autorizo para que presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos.

Dígnese proveer.-

Es Justicia, etc.

  
**JHON EDGAR BARRETO ALVIA.**

  
**DR. ADECIDATO VALENCIA GALARZA.**

**REG. No. 09-2009-361 F. A. GUAYAS.**

No. 13124-2014-0283 (DR. MAURO ALFREDO PINARGOTY ALONZO)

Presentado en el día de hoy lunes veinte de octubre del dos mil catorce, a las once horas y cincuenta y seis minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: UNA COPIA SIMPLE. Certifico.

  
**ANDREA MERCEDES CEDENO CEDENO**  
**RESPONSABLE DE SORTEOS**